



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 MAY 2018

RADICACIÓN: 2006-00116
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE CHORROBLANCO DEL MUNICIPIO DE TASCO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOYACA; CORPOBOYACÁ; INGEOMINAS; MUNICIPIO DE TASCO Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR

Revisado el auto proferido el 9 de mayo de 2018 (fl. 2056), a través del cual se vinculó a las personas que a la fecha, poseen títulos vigentes en ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en razón a que las mismas puede tener interés directo en el resultado del proceso, se observa que por error en el numeral 2 de la mentada providencia se ordenó notificar personalmente a los vinculados, del auto admisorio de fecha 16 de enero de 2014, fecha que no corresponde a la providencia de admisión.

Al tenor del artículo 286 del CGP, las providencias puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo cuando se haya incurrido en error **por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que ellas se encuentren en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella.

Para el Despacho es evidente que al momento de proferir la orden del numeral 2 del auto del 9 de mayo de 2018, se incurrió en una imprecisión que configura un cambio o alteración de palabras, pues la fecha del auto admisorio no corresponde a la realidad, razón por la cual se identificaran correctamente las providencias que deberán ser notificadas a fin de que no exista ninguna confusión al respecto. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Corregir el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 9 de mayo de 2018, para en su lugar:

2. **NOTIFICAR personalmente** a los vinculados, de los autos de fechas 28 de junio de 2015 (fls. 150 a 153), 11 de diciembre de 2006 (fls. 469 a 471), y de la presente providencia, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, la notificación se realizará de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, para lo cual se le concede a los vinculados un término de diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación, para que comparezca al juzgado a realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA |
| Notificación Por Estado |
| El auto anterior se notificó por estado No. 15 Hoy 25/05/18 siendo las 8:00 A.M. |
| EMILCE ROBLIN GONZÁLEZ Secretaria |



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **23 MAY 2018**

Radicación : 150013133010 2008-00114-00
Demandante : BERENICE CASTAÑEDA PÁEZ
Demandado : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
Acción : POPULAR

Con base en las órdenes de protección impartidas en sentencia de fecha 21 de julio de 2010 proferida por éste Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia fechada 15 de junio de 2011, se solicitará al Municipio de Villa de Leyva para que allegue al despacho un informe sobre el cumplimiento del Contrato de Obra Pública No. O.P.-216-07-2011, cuyo objeto era la *"construcción de 5 puentes box couvert ubicados en; carrera 10 con calle 10 sector hogar San José, calle 10 entre carreras 10 y 11, carrera 13 Av. circunvalar sector gimnasio, calle 15 bentre carreras 11 y 12 sector puente del arco municipio de Villa de Leyva"*; en dicho informe se deberá indicar si a la fecha ya se han culminado las obras programadas o en que porcentaje de cumplimiento se encuentran.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Requerir al MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, para que, en el **término de tres (3) días**, allegue al despacho un informe sobre el cumplimiento del Contrato de Obra Pública No. O.P.-216-07-2011, cuyo objeto era la *"construcción de 5 puentes box couvert ubicados en; carrera 10 con calle 10 sector hogar San José, calle 10 entre carreras 10 y 11, carrera 13 Av. circunvalar sector gimnasio, calle 15 bentre carreras 11 y 12 sector puente del arco municipio de Villa de Leyva"*; en dicho informe se deberá indicar si a la fecha ya se han culminado las obras programadas o en que porcentaje de cumplimiento se encuentran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURGUIA
JUEZ

CEAP

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u>, HOY <u>25/05/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p> |
|--|



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2011-00071-00
Ejecutante: **ARQUIMEDES NIÑO CHAPARRO**
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 240).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que mediante providencia del 11 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 187 a 190), en la que este Despacho condenó en costas al Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 392 y 393 del CPC.

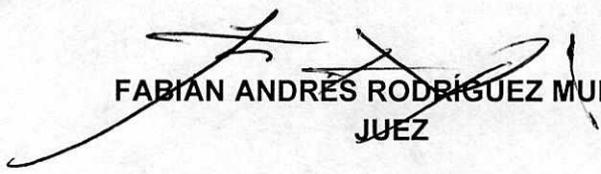
Como consecuencia de dicha condena, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como resultado el valor total de **millón doscientos treinta y un mil ciento treinta dos pesos con setenta y dos centavos (\$1.231.132,72)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 393 del CPC. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 240. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 240 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° ¹⁵ en la página web de la Rama Judicial, hoy 25/05/18, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2011-00071-00
Ejecutante: **ARQUIMEDES NIÑO CHAPARRO**
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Mediante auto del 7 de septiembre de 2016, este Despacho ordenó requerir al **Banco Agrario**, sucursal Tunja y al **Departamento de Boyacá** para que informara si los recursos depositados en la cuenta corriente y/o de ahorros No. 1503000212-3, tienen la calidad de inembargables. En respuesta el Banco Agrario envió relación de cuentas que posee el Departamento de Boyacá y en la cual se indica que estas cuentas manejan recursos incorporados en el Presupuesto General del Departamento de Boyacá, cuentas dentro de las cuales se encuentra la “1503000212-3 IMPUESTO/DEGUELLO (SC)” (fl. 23).

Por su parte el Departamento de Boyacá mediante Oficio del 1 de febrero de 2018, suscrito por la Tesorera General del Departamento informó “... que el Departamento de Boyacá en la actualidad no posee cuentas que puedan ser objeto de embargo, lo anterior, debido a que los recursos con los que cuenta son incorporados directamente en el Presupuesto General del Departamento...” (fl. 32).

Corresponde en consecuencia establecer, si pese a lo informado los dineros depositados en dichas cuentas pueden ser embargados con ocasión de este proceso, como lo considera el actor en escrito visible a folios 14 del cuaderno de medidas cautelares. Se decide previas las siguientes consideraciones

PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD – EXCEPCIONES

El aludido principio aparece consignado en el artículo 63 Constitucional así:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el Constituyente atribuyó al Legislador, la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables.

Para el caso que nos ocupa el Legislativo desde 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16 había dispuesto:

¹ Normativo del Presupuesto General de la Nación

Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual la Corporación, señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario**. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos. ...

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídico Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...)

Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación**.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen.(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la ley 38 de 1989 fue modificada por la ley 179 de 1994, artículo 6, en los siguientes términos:

Artículo 6º El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: "Inembargabilidad:

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

La anterior disposición fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez, mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional, precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de las personas:

"(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

(...)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa

y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.**

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.** – Destacados del Juzgado-

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, no se opone a la procedencia excepcional de persecución, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral; situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente el recurso público en el cual reposa el interés general deba también ser garantizado para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno, en función del otro y viceversa.

Pese a ello, debe apreciarse que la Corte en esta última decisión señaló que los recursos sobre los cuales, en dichos casos debía realizarse la afectación sería precisamente los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, normas que de reciente expedición podrían estar llamadas a modificar el panorama expuesto. El contenido de las disposiciones es el siguiente:

Artículo 195. Ley 1437 de 2011. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Artículo 594. Ley 1564 de 2012. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Si bien de su contenido podría pensarse que el legislador habría restringido las excepciones aludidas para perseguir ejecutivamente los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, como también lo concerniente específicamente al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, lo cierto es que la misma Corte Constitucional en sentencia **C-543 de 2013**, pese a inhibirse para conocer sobre la exequibilidad de estas disposiciones, señaló que no habría razón para derivar en tal conclusión; **reafirmando la vigencia de las excepciones elaborados por la jurisprudencia constitucional**. Por su importancia se cita *in extensu*:

“...la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- ii) **Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**.⁵
- iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, **porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.** La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.

(...)

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones...

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.

(...)

En esta oportunidad, la Sala considera que el cargo tampoco está llamado a prosperar por falta de los requisitos de certeza y pertinencia. El actor nuevamente se dedica a presentar hipótesis que no se derivan de los apartes normativos acusados. De otra parte, esta Corporación ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos⁸. “Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios...”⁹

(...)

La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables.** Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor. (...) – destacados fuera de texto-

Por su parte la Doctrina ha coincidido en afirmar que el recurso del presupuesto general de la Nación es embargable si se encuentra ante dichas excepciones¹⁰:

“... Así las cosas, frente a los órganos y entidades que conforman el presupuesto general de la Nación, es decir, frente a las entidades de carácter nacional queda claro que rige el principio de inembargabilidad, salvo cuando el crédito que se cobre judicialmente tenga como título ejecutivo una providencia judicial condenatoria proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa (conciliaciones y sentencias); un crédito laboral o se derive de un contrato estatal. En los anteriores casos, no resulta aplicable el mencionado principio y serán embargables los bienes en los mismos términos que para las entidades territoriales...”

El Juzgado encuentra así mismo que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹¹, se ha inclinado por señalar que pese a la naturaleza inembargable de las cuentas de una

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Ibidem

¹⁰ “LA ACCION EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 5ª edición, 2016 Librería Jurídica Sánchez, pg. 518

¹¹ MP. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. STL823-2014 Radica 51775, sent. de 22 de enero de 2014.

Administradora de pensiones pública, la medida de embargo de tales cuentas era procedente en tanto solo así se garantizaba el derecho a la subsistencia y mínimo vital del pensionado:

“Considera el accionante vulnerados sus derechos fundamentales invocados, al librar mandamiento de pago el Juzgado accionado, el 10 de agosto de 2012 y decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de Colpensiones, **siempre que dichas sumas no tengan carácter de inembargables**, a lo cual las Entidades Bancarias cuestionadas indicaron el carácter de inembargables de las citadas cuentas.

Ahora bien, al respecto, si bien es cierto que el apoderado del actor no agotó todos los medios de defensa a efecto de controvertir la decisión cuestionada, también es cierto que el señor Romero Zambrano cuenta con una sentencia como título ejecutivo, la cual le otorgó el reconocimiento de su pensión de vejez y que no ha podido ser ejecutada, situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tales precedentes, como los es la sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, que consideró:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de Colpensiones en los Bancos Banco Agrario, Banco Superior, Banco Popular y Banco BBVA, «siempre y cuando fueran de libre disposición», y por tanto se proceda proferir un nuevo proveído conforme a los lineamientos de la presente sentencia, **en el sentido de que es procedente la medida.**- se destaca-

Por esa misma senda, el Consejo de Estado ha considerado la vigencia de las excepciones al principio de inembargabilidad, definida en la jurisprudencia de la Corte, al precisar¹²:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹³.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹⁴:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁵;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹⁶; y

¹² Secc. Cuarta, C. P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ, auto de 8 de mayo de 2014, (19717)

¹³ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹⁴ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁵ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

- iii) títulos que provengan del Estado¹⁷ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁸. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.
(...)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁹ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “*los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias*”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos²⁰.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso²¹.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. – destacados fuera de texto-

Bajo este panorama, el Juzgado considera con fundamento en la jurisprudencia y la doctrina relacionada que las cuentas señaladas *ut supra* pese a su naturaleza inembargable por contener dineros del Presupuesto General de la Nación, **pueden ser embargadas**, dado que el título que se presenta en este caso además de ser una sentencia judicial, es una que a título de restablecimiento del derecho ordenó al Departamento de Boyacá “*...reliquidar las prestaciones sociales devengadas por el señor ARQUIMEDES NIÑO CHAPARRO por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 11 de noviembre de 1998 incluyendo un cinco por ciento (5%) sobre el salario que sirvió de base para ello; y por el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 1998 y el 31 de diciembre de 2002 incluyendo un veinte por ciento (20%) sobre el salario que sirvió de base para ello...*” (fl. 24 reverso), es decir, un derecho prestacional de naturaleza laboral.

No obstante, no puede dejar de considerarse que en la sentencia C-354 de 1997²², la Corte señaló expresamente que los consabidos recursos serían embargables, “*en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos*” de donde puede

¹⁷ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁸ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

²⁰ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

²¹ Artículo 336 del C. de P. C. señala que “*La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.*”

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

²² Tesis reiterada en la sentencia C-1154 de 2008

inferirse que no sería procedente perseguir indiscriminadamente cualquier tipo de recurso, sino se agota en primer lugar aquel que está específicamente destinado a cumplir decisiones jurisdiccionales.

Esta tesis además, está presente en la jurisprudencia del Órgano de cierre en lo contencioso administrativo, como se aprecia en el auto de 8 de mayo de 2014 transcrito en precedencia.

De esta manera entonces, que según la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante no se puede disponer el embargo sobre la cuenta "1503000212-3 IMPUESTO/DEGUELLO (SC)", como quiera que la misma se refiere a un impuesto para la "...Declaración y pago que todo propietario o poseedor debe realizar por el sacrificio de ganado mayor de la raza bovina o equina destinado a la comercialización en canal..."²³, razón por la cual se hace necesario que la medida de embargo sea suplicada frente a las cuentas que contienen dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, pues en tal caso, será ésta y no otra la cuenta llamada a soportar la cautela.

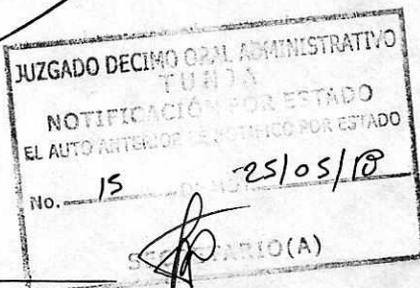
Con miras a lo señalado, el Despacho ordenará oficiar al Departamento de Boyacá, para que con destino a este proceso, y en el término de 3 días, informe: El estado actual del rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales, precisando si tiene o no disponibilidad presupuestal para la actual vigencia. Además informá el número de cuenta y entidad Bancaria en la cual se encuentra el recurso. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a la decisión que debe tomarse frente al embargo de cuentas bancarias solicitado por la parte actora, por Secretaria Oficiese al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que con destino a este proceso, y en el término de 3 días, informe: el estado actual del rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales, precisando si tiene o no disponibilidad presupuestal para la actual vigencia. Precisaré el número de cuenta y entidad Bancaria en la cual se encuentra el recurso.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez



²³ <http://www.boyaca.gov.co/atencion-ciudadano/tramites-y-servicios/informacion-sobre-tramites-y-servicios/11234-17144>

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página
web de la Rama Judicial, HOY 25/05/2019,
siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROJAS GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 MAY 2018

Radicación: 150013331010-2011-00128-00
Demandante: **LUIS FELIPE VARGAS ESPINOSA Y OTROS**
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí y Nación – Ministerio e
Defensa Nacional - Policía Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa

Antes de correr traslado para que las partes presenten sus alegatos finales, considera necesario el Juzgado necesario poner a disposición de las partes el recaudo probatorio realizado para que expresen si existen medios probatorios pendientes de incorporar, esto con la finalidad de dar por cerrada la etapa probatoria

En consecuencia el Despacho,

Resuelve

Poner en conocimiento de las partes el recaudo probatorio realizado para que en el término de cinco (5) días expresen si existen medios probatorios pendientes de incorporar.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 15 Hoy 25/05/18 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaría</p> |
|--|